



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0882/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González en contra del Consejo del Poder Judicial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el primero (1ero.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción de Amparo, de fecha doce (12) de enero del año 2024, interpuesta por los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y, GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes accionantes, los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y, GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; a la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada, el veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a los actuales recurrentes, señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, de conformidad con el Acto de alguacil 212/2024, instrumentado por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado, el primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego, el recurso de revisión fue notificado ese mismo día a la actual recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con los Actos de alguacil 616-2024 y 618-2024, instrumentados ambos por el señor Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los actuales recurrentes, señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

Posteriormente, la actual recurrida, Consejo del Poder Judicial, presentó su escrito de defensa, el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Así, el expediente fue recibido, el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Para inadmitir la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha doce (12) de enero del año 2024, interpuesta por los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), con el objeto de que se ordene a la parte accionada que dentro de un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, presenten por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las propuestas de ascensos de los accionantes Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet De Los Santos González, para ocupar las plazas vacantes de primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con el orden de prelación identificado en el en el escalafón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial del año 2023, en consecuencia le sean declarando vulnerados en perjuicio de los accionantes los derechos fundamentales a la igualdad; al trabajo (derecho a la promoción y acceso a un cargo de mayor jerarquía) y a la buena administración pública [...]*

*7. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), solicitó en la audiencia de fecha 01 de marzo del año 2023, la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue, puede ser reclamado por otras vías y la improcedencia de la acción; en tanto que la parte accionante manifestó a modo de réplica que se rechace el medio de inadmisión. [...]*

*11. Por lo tanto, resulta ser una obligación de esta Sala, al momento de decidir sobre el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*12. Es oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia unificadora TC/0235/2021 de fecha 18/08/20211, estableció lo siguiente: [...]*

*14. Por otro lado, establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 9/8/1947, acerca del recurso contencioso administrativo como mecanismo de control de los actos de administración: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)*”.

*15. En torno al punto que antecede ha dicho nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.”*

*16. En esas atenciones, considera esta Segunda Sala que la naturaleza de lo pretendido mediante la presente acción constitucional excede la esfera de competencia del juez de amparo, recayendo, por el contrario, sobre la jurisdicción contenciosa-administrativa en sus atribuciones ordinarias; en efecto, el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía efectiva y validada por el Tribunal Constitucional, para que el afectado en sus derechos fundamentales pretenda su oportuno restablecimiento.*

*17. Aducen los accionantes, que ambos son jueces de carrera e ingresaron al poder judicial en el año 2017, al día de hoy tenemos 7 años como jueces de carrera y 7 años en la misma categoría judicial, en qué año, ingresaron a la escuela en el 2014, salimos en el 2016 y los designó el plano de la suprema en el año 2017, con él conocido por todos conforme a la ley de carrera judicial el tiempo para ascender a esta primera instancia es de 2 años nosotros tenemos 7 años y quizá la gran pregunta aquí es, es eso normal o hay plazas suficientes o esos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces reúnen los requisitos, estos fueron designados en el departamento judicial de puerto plata en el año 2017 por voluntad propia, solicitaron al consejo del poder judicial un traslado al departamento judiciales Santiago en el año 2022, ese traslado fue efectivo el primero de agosto del año 2022 y conforme al artículo 33 del reglamento vigente del escalafón judicial, debieron durar 1 año laborando en ese departamento judicial para poder optar por un ascenso en ese lugar, ese plazo de un (1) año, establecido en el artículo 33, venció el día 1 de agosto del año 2023 porque se cumplió, reiteró, el plazo del año previsto en el artículo 33 y, no obstante, cumplirse ese tiempo y no obstante, existir en el distrito judicial de Santiago cuatro plazas vacantes de primera instancia que pudieran, esas plazas son dos turnos de la jurisdicción de atención permanente que dicho le pasa de la jurisdicción de atención permanente que más flujo de trabajo tiene a nivel nacional conforme a las estadísticas del mismo consejo del poder judicial, está la plaza vacante de la primera sala de juez de ejecución de la pena que estaba el magistrado Rubén Cruz, que ahora está en otro tribunal y está la plaza de la presidencia del primer tribunal colegiado, que todas esas informaciones constan de informaciones públicas del consejo del poder judicial y están las actas depositadas que acreditan las vacantes antes indicadas, conforme al diseño institucional de los jueces de carrera para ascender hay un escalafón, solicita por esta acción que presente las propuestas de ascensos de los accionantes para ocupar las plazas vacantes de primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago, entendiéndose que se violaron sus derechos fundamentales, conforme a los artículos 39, 62, 138 y 139 de la Constitución.*

*18. En ese orden es menester apuntalar que la promoción de un juez a un cargo superior es un procedimiento complejo que implica la integración de varios órganos dentro de la misma esfera del Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial dentro de los que destacan Carrera Judicial, El Consejo del Poder Judicial y finalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, este último para lo que sería la ratificación o no de la propuesta presentada por el Consejo; en ese mismo tenor una vez presentada la propuesta de ascenso, consustancialmente se abre un espacio en el cual cualquier juez que entienda que tiene méritos por encima de la persona propuesta puede perfectamente impugnar esa candidatura;*

*19. En otro orden es preciso apuntalar que el Consejo del Poder Judicial no está obligado a llenar las plazas vacantes tan pronto como estas se presentan ya que cada movimiento de ascenso implica un arrastre que en ocasiones reconfigura toda la estructura interna del escalafón, por lo que es evidente que en aras de lograr una mejor designación y evitar errores que pudieran afectar a muchos otros jueces, lo pertinente es que el órgano judicial realice dicha designación de acuerdo con su programación y atendiendo a la provisión de cargos, insumo indispensable para la decisión final.*

*20. Por las razones antes expuestas resulta ostensible que las pretensiones de los hoy accionante devienen en cuestiones que desbordan la figura del amparo, ya que pretende que este colegio ordene a la parte accionada que presente las propuestas de ascensos para ocupar las plazas vacantes de primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con el orden de prelación identificado en el en el escalafón judicial del año 2023 y que en virtud de estos se declaren derechos fundamentales vulnerados. [...]*

*24. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*25. En el anterior sentido, este Tribunal con base en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), mediante su sentencia TC/0034/14, advierte que, al pretender los amparistas la impugnación de un acto administrativo relativos a situaciones que guardan correspondencia con los tramites y procedimientos para los ascensos mediante el escalafón judicial del año 2023, emitida por la institución pública accionada, resulta que existe una vía de tutela más efectiva, en efecto, el recurso contencioso administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas, en consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, por tanto, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*26. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Inconforme con la decisión impugnada, los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, en su condición de recurrentes, pretenden que se revoque la sentencia impugnada y que, al avocarnos a conocer la acción de amparo, la acojamos. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*1. Los recurrentes JULIO CÉSAR ARAUJO DÍAZ y GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, son jueces de carrera egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura y designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2017 con la categoría de jueces de paz, adquiriendo ambos el derecho de ascender a la categoría de primera instancia en fecha 31 de marzo del año 2019 al cumplir los 2 años exigidos por la normativa jurídica que regula la materia.*

*2. En su carrera judicial, los recurrentes han mantenido de manera reiterada las posiciones 1 y 2 dentro del escalafón Judicial del Departamento Judicial de Santiago durante los años 2022, 2023 y 2024 y por lo tanto, quienes legalmente encabezan la vocación para ascender a las vacantes de primera instancia disponibles en dicha demarcación territorial, según el artículo 156.1 de la Constitución.*

*3. Sin embargo, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL arbitrariamente se resiste a proponerlos para ascender a las plazas vacantes de primera instancia, en violación al artículo 156 numeral 1 de la Constitución que le obliga a presentarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia los jueces a ascender siguiendo el orden del escalafón judicial vigente. Esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad de la parte recurrida ha vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes a la igualdad de trato, al trabajo y a la buena administración pública, como se explica en los párrafos siguientes de este recurso. [...]*

*6. Ha sido en ese contexto general, que en fecha 12 de enero del año 2024 los recurrentes presentaron ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo como la última opción procesal que el ordenamiento jurídico dominicano le facilita para hacer cesar la arbitrariedad del Consejo del Poder Judicial. [...]*

*20. En el marco de esas pretensiones que invocan la vulneración de derechos fundamentales descritas en la acción de amparo de que se trata; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emite la sentencia ahora recurrida, aplicando erróneamente la causal de inadmisibilidad fijada en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 o declarando en el ORDINAL PRIMERO insólitamente, lo siguiente: [...]*

*22. Con dicha argumentación, la sentencia recurrida incurre en el agravio de “errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad fijada en el artículo 70.1 de la Ley 137-11”; valiendo recordar que la acción constitucional de amparo presentada en fecha 12 de enero del año 2024; pretende que los tribunales le otorguen la protección efectiva a sus derechos fundamentales a la buena administración pública, a la igualdad de trato y al trabajo; los cuales en su conjunto resultaron vulnerados por la omisión arbitraria y sistemática del Consejo del Poder Judicial, autoridad pública de origen constitucional.*

*23. A tales fines, conviene señalar que la instancia contentiva de la acción de amparo de que se trata y por lo tanto el ámbito de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderamiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en el numeral SEGUNDO de sus conclusiones precisó las claras pretensiones de los accionantes y actuales recurrentes, al solicitar lo siguiente:*

*“SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, declarando vulnerados en perjuicio de los accionantes los derechos fundamentales a la igualdad de trato: al trabajo (derecho a la promoción a un cargo de mayor jerarquía en la función pública) y a la buena administración pública previstos en los artículos 39, 62, 138 y 139 de la Constitución, así como el artículo 7 letra C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por el Congreso Nacional dominicano mediante la Resolución número 701 de fecha 09 de noviembre de 1977, promulgada en fecha 14 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial número 9455, instrumento normativo de jerarquía constitucional conforme al artículo 74.3 de la Constitución.”*

*24. Por lo tanto, contrario al erróneo argumento del tribunal a-quo; lo pretendido por los recurrentes y accionantes consistente en que se les tutelen y protejan dichos derechos fundamentales NO desborda la competencia del juez de amparo; ya que dichas pretensiones se enmarcan dentro de las atribuciones fijadas en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 para el conocimiento del amparo.*

*25. En efecto, la acción constitucional de amparo constituye la vía procesal idónea para reclamar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales que, en forma arbitraria o con ilegalidad manifiesta, sean amenazados o vulnerados por una actuación u omisión de una autoridad pública o algún particular. Se trata de una acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sencilla, rápida, y con ausencia de formalidades sustanciales, diseñada por el constituyente para hacer efectivos el contenido de los derechos fundamentales. [...]*

*28. En esa línea jurídica, para determinar si en el caso en concreto la acción constitucional de amparo era o no la vía efectiva e idónea; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió verificar si la protección de los Derechos Fundamentales invocados podría o no resultar tardía con el ejercicio de otra vía como el recurso contencioso administrativo. Ha sido en ese contexto procesal, que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0294/18 [...]*

*29. Como puede apreciarse, contrario al absurdo argumento de la sentencia recurrida, la pretensión de los accionantes de tutelar sus derechos fundamentales NO desborda el marco de competencia del juez de amparo. Con su accionar, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo eludió su obligación de tutelar de manera efectiva los derechos de los accionantes y por lo tanto omitió su obligación constitucional de verificar si la conducta del Consejo del Poder Judicial de omitir la aplicación del artículo 156 numeral 1 de la Constitución generaba la vulneración de derechos fundamentales invocada por los accionantes; decidiendo erróneamente que la vía efectiva para tutelar tales derechos era un recurso contencioso administrativo que, por su fisionomía procesal, es de notoriedad pública que nunca será oportuno, ni efectivo, ni idóneo, ni adecuado para este caso en concreto.*

*30. Asimismo, constituye un absurdo Jurídico establecer que un recurso contencioso administrativo constituye una vía efectiva e idónea para el caso en concreto. Recordemos que se trata de la vía Judicial más lenta del sistema Judicial dominicano, altamente burocrática, formalista,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya instrucción tarda más de 1 año; lo cual contrasta con la efectividad y protección de la acción de amparo para procurar la restitución de los derechos fundamentales vulnerados por EL LEVIATÁN del Consejo del Poder Judicial, órgano que como se ha demostrado por su propia conducta en el presente caso considera la Constitución como un pedazo de papel.*

*31. La causal de inadmisibilidad de la acción de amparo fijada en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11; parte de la premisa de que la solución jurídica del caso presentado se obtendría utilizando “otra vía judicial” que por sus características y fisonomía procesal resulta más idónea, oportuna, expedita, sumaria, garantista y adecuada para tutelar los derechos fundamentales invocados por las partes un determinado proceso de amparo. [...]*

*35. En el caso en concreto, la situación jurídica planteada por los accionantes en su acción constitucional de amparo se resume de la manera siguiente:*

*a) El artículo 150 de la Constitución consagra el sistema de carrera judicial en base a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; los cuales servirán de fundamentos para dinamizar y movilizar los jueces del Poder Judicial dentro de las diversas categorías y jerarquías judiciales cuando cumplan con los requisitos normativos fijados por la Carta Magna, la Ley de Carrera Judicial y la Ley 28-11, para proceder a su promoción a otra función judicial.*

*b) El Consejo del Poder Judicial incurrió en una omisión arbitraria y sistemática que vulneró los Derechos Fundamentales de los recurrentes al Trabajo, a la Buena Administración Pública y a la Igualdad de Trato*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Institucional; afectando así la operatividad y dinamismo del sistema de carrera judicial; al negarse a iniciar los procedimientos de ascensos para las plazas vacantes en la categoría de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago, recordando que esa obligación le fue asignada por el artículo 156 numeral 1 de la Constitución dominicana, para efectuarse “de conformidad con la Ley” es decir, a las leyes 327-98 sobre Carrera Judicial y 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial.*

*c) Actualmente, en el Distrito Judicial de Santiago están vacantes las plazas de primera instancia de: 1.- Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena; 2.- Presidencia del Primer Tribunal Colegiado; ambos tribunales ocupados por los recurrentes de forma interina; 3.- Jurisdicción de Atención Permanente, Turno Matutino; 4.- Jurisdicción de Atención Permanente, turno vespertino.*

*d) Del artículo 150 de la Constitución, nace el derecho especial al ascenso de los jueces del Poder Judicial, permitiéndole otro cargo de mayor remuneración salarial que se materializa con la promoción del juez a una categoría judicial superior. Esta normativa es desarrollada por el artículo 43 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, precisando que el ascenso se ejecutará cuando: 1.- Existan plazas vacantes, y en el caso concreto existen 4 plazas vacantes en el Distrito Judicial de Santiago; 2.- Que el servicio judicial de esos tribunales constituya una necesidad que pueda cubrirse con el presupuesto institucional, lo cual también se cumple en el presente caso al ser tribunales que están operando con jueces interinos designados y el monto del salario judicial está contemplando en el presupuesto del Poder Judicial para el año 2024.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Ese derecho especial al ascenso en la carrera judicial del cual son titulares los jueces del Poder Judicial; tiene vinculación directa con el Derecho Fundamental al Trabajo, porque se trata de una promoción a una categoría judicial superior; y precisamente dentro del núcleo esencial del Derecho al Trabajo se encuentra “el derecho a ser promovidos a una categoría superior y de mayor remuneración” cuando el solicitante reúne los méritos para la plaza superior, según lo dispuesto claramente en el artículo 62 de la Constitución y 7 letra C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrante del bloque de constitucionalidad según se desprende del artículo 74.3 de la Constitución dominicana; como se desarrolla más adelante.*

*f) El artículo 156.1 de la Constitución es desarrollado por el artículo 28.1 de la Ley 28-11, ordenando que las propuestas de ascensos de los jueces “se ajustarán de forma estricta al orden consignado en el Escalafón del Poder Judicial” valiendo resaltar que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL NO ha efectuado tal propuesta de ascenso, pese a que los recurrentes son los jueces que mantienen las posiciones 1 y 2 en los escalafones judiciales de los años 2022, 2023 y 2024 de la categoría judicial de jueces de paz del Distrito Judicial de Santiago; por tanto, a las personas a quienes se les vulnera el Derecho Fundamental al Trabajo por la omisión arbitraria del Consejo del Poder Judicial.*

*g) La situación jurídica planteada en la acción de amparo y que NO examinó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; también establece que en el caso concreto de los recurrentes hubo un trato desigual; ya que no obstante existir plazas vacantes, encabezar el escalafón judicial y no tener ninguna restricción para ser ascendidos a partir del 02 de agosto del año 2023; la parte accionada le negó ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho vulnerando así el Derecho Fundamental a la Igualdad de Trato en perjuicio de los recurrentes.*

*36. Esa situación jurídica de vulneración de derechos fundamentales NO fue examinada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como presupuesto para identificar la supuesta “vía efectiva”; procediendo a DESNATURALIZAR LOS HECHOS INVOCADOS como se constata en el párrafo 25 de la página 20 al considerar que:*

*“(…) al pretenderlos amparistas la impugnación de un acto administrativo relativo a situaciones que guardan correspondencia con los trámites y procedimientos para los ascensos mediante el escalafón judicial del año 2023 emitida por la institución pública accionada, resulta que existe una vía de tutela más efectiva, en efecto, el recurso contencioso administrativo que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones redamadas (...)”*

*37. Al consignar dicho motivo en su sentencia; se demuestra que el tribunal a-quo insólitamente NO LEYÓ los párrafos 25 y 26 del escrito de la acción constitucional de amparo de los actuales recurrentes; en donde claramente se indicó lo siguiente:*

*“25. Partiendo de dicho precedente constitucional cabría preguntarse: ¿Un recurso contencioso administrativo o cualquier otra vía judicial ante el Tribunal Superior Administrativo podría constituir una vía idónea, expedita, rápida, eficiente y oportuna para tutelar los derechos fundamentales aquí vulnerados? La respuesta es un rotundo ¡NO!; ya que es sabido por todos que otra vía procesal o Judicial ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo resulta tardía, lenta y altamente formalista debido a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo; lo que pone de manifiesto que la acción de amparo constituye la única vía Judicial que impide retardar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados a los accionantes por parte del Consejo del Poder Judicial.*

*26.- Es importante resaltar que mediante esta acción de amparo LOS ACCIONANTES NO ESTÁN EJERCIENDO UN CONTROL DE LEGALIDAD EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO del Consejo del Poder Judicial, ni tampoco están invocando que la emisión de un acto administrativo haya originado la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados. Como se aprecia, queda lo suficientemente claro que mediante esta acción de amparo los accionantes están invocando la protección efectiva de sus derechos fundamentales al trabajo y a la buena administración pública, los cuales han resultado vulnerados sistemáticamente por omisiones ilegales del Consejo del Poder Judicial. [...]*

*39. Como puede apreciarse; la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo soslayó su obligación constitucional de administrar justicia, incurriendo en ILOGICIDAD MANIFIESTA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS al momento de determinar cuál constituía la supuesta “vía idónea y efectiva” para tutelar las pretensiones invocadas por los accionantes y actuales recurrentes; en razón de que ha quedado demostrado que en la especie NO impugnan un acto administrativo, ni se procura la protección efectiva a raíz de una impugnación de un acto administrativo del Consejo del Poder Judicial; sino que el objeto de este proceso de amparo recae sobre UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA ARBITRARIA incurrida por el Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Poder Judicial que ha vulnerado los Derechos Fundamentales al Trabajo, a la Igualdad de Trato y a la Buena Administración Pública; conducta que el artículo 72 de la Constitución indica como presupuesto jurídico para acoger una acción de amparo.*

*40. En efecto, ese honorable Tribunal Constitucional ha juzgado que la desnaturalización de los hechos al determinar la vía supuestamente idónea constituye un agravio suficiente para disponer la revocación de la sentencia de amparo; tal y como se consignó en la célebre sentencia TC/0364/21 emitida en fecha 15 de octubre de 2021 [...]*

*41. Al examinar la ratio decidendi de dicho precedente; se constata su afinidad con el presente proceso de amparo, no tan solo porque en esa casuística el accionante fue un juez del Poder Judicial a quien se le vulneraron derechos fundamentales por un organismo colegiado de la institución; sino porque en el caso en concreto la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo nuevamente incurre en desnaturalización de los hechos al momento de identificar la vía supuestamente efectiva, tergiversando la situación jurídica planteada por los accionantes en sus pretensiones de la instancia de amparo al manifestar, falsamente, que están pretendiendo impugnar un acto administrativo del Consejo del Poder Judicial, cuando eso no ha ocurrido en ocasión de esta acción de amparo.*

*42. Recordemos que por aplicación de la parte capital del artículo 70 de la Ley 137-11 la declaratoria de inadmisibilidad del amparo impide al tribunal apoderado examinar el fondo de la contestación. Sin embargo, en su errada decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se adentró al análisis de los fundamentos de fondo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha vía judicial; estableciendo en los párrafos 18 y 19 (págs. 18 y 19) lo siguiente:*

*18. En ese orden es menester apuntalar que la promoción de un juez a un carao superior es un procedimiento complejo que implica la integración de varios órganos dentro de la misma esfera del Poder Judicial, dentro de los que se destacan Carrera Judicial, el Consejo del Poder Judicial y finalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, este último para lo que sería la ratificación o no de la propuesta presentada por el Consejo; en ese mismo tenor una vez presentada la propuesta de ascenso, consustancialmente se abre un espacio en el cual cualquier juez que entienda que tiene méritos por encima de la persona propuesta puede perfectamente impugnar esta candidatura*

*19. En otro orden es preciso apuntalar que el Consejo del Poder Judicial no está obligado a llenar las plazas vacantes tan pronto como estas se presentan va que cada movimiento de ascenso implica un arrastre que en ocasiones reconfigura toda la estructura del escalafón, por lo que es evidente que en aras de lograr un mejor designación y evitar errores que pudieran afectara muchos otros jueces, lo pertinente es que el órgano judicial realice dicha designación de acuerdo con su programación y atendiendo a la provisión de cargos, insumo indispensable para la decisión final.*

*43. Con dicha motivación, queda acreditado el agravio de vulneración al principio de congruencia argumentativa de las decisiones judiciales; ya que primariamente el tribunal declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo y más adelante justifica dicho proceder adentrándose al fondo del amparo indicando que el Consejo del Poder Judicial “no está obligado a llenarlas plazas vacantes tan pronto como estas se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentan (...)” siendo dicho análisis un aspecto esencial del fondo de la acción de amparo.*

*44. En efecto, la parte capital del artículo 70 de la Ley 137-11 dispone que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)” por lo tanto, cuando en el caso en concreto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibile la acción de amparo y más adelante procede a examinar el fondo de la contestación es obvio que vulnera la parte capital de dicho articulado, dejando su decisión sin base normativa que valide su errado proceder jurisdiccional.*

*45. Como se aprecia, esa manifiesta ilogicidad argumentativa y contradicción de motivos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo también violentó el precedente fijado en la sentencia TC/0575/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, ratificado por o la sentencia TC/0207/22 de fecha 27 de julio de 2022, [...]*

*46. Partiendo de todo lo argumentado con anterioridad, queda evidente que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una contradicción-de motivos al sustentar su errónea causal de inadmisibilidat del artículo 70.1 de la Ley 137-11, en valoraciones de fondo sobre la procedencia de las pretensiones principales invocadas por los accionantes en su acción constitucional de amparo; lo que al violentar de forma directa precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional, constituye razón más que suficiente para que se procede a REVOCAR totalmente la sentencia recurrida y en base al principio de autonomía procesal esa Alta Corte retenga el conocimiento del fondo de este proceso de amparo y decida conforme la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Por su lado, el Consejo del Poder Judicial, en su calidad de recurrida, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión. Subsidiariamente, en caso de que sea revocada la sentencia de amparo, que esta sea inadmitida; y, más subsidiariamente aún, rechazada. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*20. Previo a analizar la Sentencia Recurrída, resulta oportuno recordar que, en el numeral segundo de sus conclusiones, los Recurrentes le solicitaron al Tribunal a-quo que ordene al CPJ presentar sus propuestas de ascensos ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para ocupar las plazas vacantes en primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago.*

*21. Como adelantamos en nuestro relato fáctico, la provisión de un cargo dentro de la carrera judicial está precedida de un proceso que inicia con la actualización del escalafón a cargo de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, seguido de la elaboración de las propuestas de aumento de jerarquía, ascensos y traslados por el CPJ, que conlleva un estudio exhaustivo no solo del cumplimiento de las condiciones que deben reunir los jueces, sino además de los efectos de las designaciones, como ocurre cuando una designación implica el arrastre de otra posición.*

*22. Es por esto que la determinación de la procedencia de la propuesta de ascenso de los Recurrentes desborda el alcance de la Acción de Amparo por tratarse de un asunto de debe ser examinado por los jueces ordinarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. *Al margen de lo expuesto, si analizamos la Sentencia Recurrída, resulta evidente que el Tribunal a-quo cumplió con su obligación de indicar la vía más efectiva, así como de explicar las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales justificaba la idoneidad, eficacia y efectividad de la misma.*

24. *En efecto, por un lado, en el numeral 25 de la Sentencia Recurrída se precisa que la vía más efectiva es el Recurso Contencioso Administrativo, puesto que “proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas”. Por otro lado, en los numerales 18, 19 y 20, los jueces de amparo explican los motivos de hecho y derecho por los cuales la jurisdicción contencioso-administrativa deviene idónea: [...]*

25. *En definitiva, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, considerando que el Recurso Contencioso Administrativo es la vía efectiva para reclamar el ascenso de los Recurrentes, de modo que procede que esta honorable Corte Constitucional desestime el argumento.*

26. *Los Recurrentes alegan que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de ilogicidad y desnaturalización de los hechos por haber identificado a la jurisdicción contencioso-administrativa como la vía efectiva. En efecto, los Recurrentes pretenden tergiversar las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo, otorgándoles otra dimensión.*

27. *Contrario a lo afirmado por los Recurrentes, el Tribunal a-quo reconoce expresamente que el objeto de la Acción de Amparo es que se ordene al CPJ presentar “las propuestas de ascensos para ocupar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazas vacantes de primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con el orden de prelación identificado en el escalafón judicial del año 2023...” (§20).*

*28. Como puede observarse, los jueces de amparo no desnaturalizaron los hechos, por el contrario, los analizaron en su justa medida, tomando en cuenta que la Sentencia Recurrída prevé claramente cuáles son las pretensiones de los Recurrentes, cuyo alcance desbordan la figura del amparo.*

*29. Los Recurrentes arguyen que la Sentencia Recurrída incurrió en una supuesta contradicción de motivos al sustentar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 de la Ley num. 137-11, en alegadas valoraciones de fondo. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0694/17 del 8 de noviembre de 2017, juzgó que para que se configure el vicio de contradicción de motivos:*

*Es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones. fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

*30. En el caso que nos ocupa, los argumentos que los Recurrentes han erróneamente catalogado como "fondo", en realidad constituyen las motivaciones que justifican la efectividad de otra vía judicial, requisito *sirte qua nom* para la declaratoria de inadmisibilidad amparada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Ciertamente, el Tribunal a-quo no explica si procede o no ordenar al CPJ que presente las propuestas de ascenso; en cambio, se limita a delimitar la naturaleza de las pretensiones de los Recurrentes, concluyendo que estas corresponden ser estudiadas por un juez ordinario.*

*32. En conclusión, procede que este Tribunal Constitucional rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, ya que no se configuran los vicios invocados por los Recurrentes: errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. [...]*

*35. Con relación a la jurisdicción contencioso-administrativa, el Tribunal Constitucional ha indicado que esta constituye la vía más eficaz para dirimir las controversias de índole laboral entre la Administración Pública y sus funcionarios. De hecho, en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, esta alta corte modificó su precedente y planteó que, incluso los casos entre la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y sus servidores, deberán ser conocidos ante dicha jurisdicción.*

*36. Con la reforma constitucional de 2010, el CPJ fue creado como “el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial” (art. 156), cuyas funciones serían conferidas por ley (numeral 8, art. 156).*

*37. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 20 de enero de 2011, núm. 28-11 (en lo sucesivo, la “Ley núm. 28-11”), dispone como una atribución general del CPJ, dirigir y administrar "todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, conforme establece la Constitución y la presente ley” [...]*

*38. En tal sentido, al CPJ constituir el órgano del Estado encargado de regular el sistema de carrera judicial de los jueces que integran la misma, los precedentes mencionados del Tribunal Constitucional aplican mutatis mutandi para el presente, de modo que la acción de amparo no es la vía idónea por tratarse de un conflicto entre los Recurrentes, pertenecientes a la carrera judicial, y un órgano de la Administración Pública.*

*39. En consecuencia, al resultar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía más eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de los Recurrentes, así como para responder sus reclamaciones, procede que este Tribunal DECLARE INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo.*

*40. En el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 se establece que la Acción de Amparo deviene inadmisibile cuando “la petición resulte notoriamente improcedente”. En la Sentencia TC/0699/16 de fecha 22 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional precisó que la notoria improcedencia, como causa de inadmisibilidad de amparo, “constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*

*41. En la referida Sentencia TC/0699/16, esta alta Corte estableció que la inadmisión por resultar notoriamente improcedente se configura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando “la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria” o “a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria”.*

*42. En el ordinal tercero de sus conclusiones, los Recurrentes persiguen que el CPJ presente sus propuestas de ascensos ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para ocupar las plazas vacantes en primera instancia en el Distrito Judicial de Santiago.*

*43. En la especie, la Acción de Amparo no procede por tratarse de un asunto de mera legalidad que ha sido asignada a los jueces ordinarios, como lo es la determinación sobre la procedencia de la propuesta de ascenso de un juez, tomando en cuenta que los tribunales pueden determinar si los jueces cumplen o no con los requisitos legalmente establecidos para ser propuestos.*

*44. Por los motivos expuestos, os solicitamos DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de Amparo por ser notoriamente improcedente, debido a que se refiere a una cuestión de legalidad ordinaria, como lo es la procedencia del ascenso de un juez.*

## **5. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción de amparo presentada, el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González en contra del Consejo del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia 0030-03-2024-SSN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Acto de alguacil 212/2024, instrumentado el veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la secretaría de dicho tribunal notifica a los actuales recurrentes, Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

4. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, presentado el primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por los señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

5. Acto de alguacil 616-2024, instrumentado el primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual los actuales recurrentes, señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, notifican el recurso de revisión que nos ocupa a la actual recurrida, Consejo del Poder Judicial.

6. Acto de alguacil 618-2024, instrumentado el primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual los actuales recurrentes, Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, notifican el recurso de revisión que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa presentado el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo del Poder Judicial.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González fueron designados en el dos mil diecisiete (2017) como jueces de paz. Bajo el argumento de que había transcurrido el tiempo normativo para ello, de que había vacantes disponibles y de que ocupaban la posición que correspondía en el escalafón judicial, sostenían que debían ser ascendidos a jueces de primera instancia. Al no haber el Consejo del Poder Judicial propuesto su ascenso a la Suprema Corte de Justicia, accionaron en amparo en búsqueda de ello. Sostenían que esta negativa u omisión vulneraba, entre otros, sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la buena administración pública.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. Sin embargo, la inadmitió tras considerar que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados por los accionantes. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que el procedimiento para promover un juez a un cargo superior es complejo e implica la integración de varios órganos dentro del Poder Judicial, además de que un ascenso tiende a reconfigurar la estructura interna del escalafón. Por ello, consideró que las pretensiones de los accionantes desbordaban la figura del amparo. Determinó, entonces, que la jurisdicción contencioso-administrativa representaba un espacio idóneo, por el nivel de exhaustividad requerido, para atender las peticiones de los accionantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la sentencia de amparo, los Sres. Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicitan que revoquemos la sentencia de amparo y que, al avocarnos a conocer la acción, la admitamos y acojamos sus pretensiones iniciales.

Para sostener lo anterior, los recurrentes alegan, en síntesis, que el amparo era idóneo para proteger sus derechos, en cuanto la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial lenta, burocrática y formalista. Añaden que, al valorar su acción, el tribunal de amparo determinó, erróneamente, que estos cuestionaban un acto administrativo, cuando realmente recaía sobre una omisión administrativa arbitraria. Finalmente, argumentan que el tribunal de amparo, al decidir sobre la inadmisibilidad de la acción, realizó valoraciones propias del fondo del asunto, incurriendo en una contradicción o incongruencia motivacional.

Por otro lado, el Consejo del Poder Judicial nos solicita que rechacemos el recurso de revisión. Afirman que el tribunal de amparo obró correctamente al inadmitir la acción. Esto se debe —sostiene la recurrida— a que la propuesta de ascenso supone un proceso y estudio exhaustivo que desborda el alcance del amparo y que, en dado caso, debe ser examinado por los jueces ordinarios. Según alega, esto demuestra, entonces, que el tribunal de amparo apreció, adecuadamente, las pretensiones de los accionantes y su alcance, vertiendo las motivaciones pertinentes para concluir en la efectividad de la otra vía judicial identificada.

## **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11.

El artículo 94 de la referida norma dispone que todas las sentencias emitidas por el tribunal de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, el viernes veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el lunes uno (1) de abril del mismo año. Debido a que el Viernes Santo —que es un día no laborable al tenor de la Ley núm. 139-97— correspondió con el veintinueve (29) de marzo; dicha fecha no puede tomarse en consideración para el cómputo del plazo. En ese sentido, el último día hábil para presentar el recurso de revisión era el martes dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Al haberse depositado el día anterior, se colige que el recurso de revisión fue interpuesto a tiempo.

En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa* [,] *los agravios causados por la decisión impugnada*. Esta exigencia también se cumple, pues los recurrentes argumentan, en síntesis, que el amparo era idóneo para proteger sus derechos, en cuanto la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial lenta, burocrática y formalista; que, al valorar su acción, el tribunal de amparo determinó, erróneamente, que estos cuestionaban un acto administrativo, cuando realmente recaía sobre una omisión administrativa arbitraria; y que el tribunal de amparo, al decidir sobre la inadmisibilidad de la acción, realizó valoraciones propias del fondo del asunto, incurriendo en una contradicción o incongruencia motivacional.

En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al examinar el expediente, se visualiza que el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, el lunes primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mientras que esta depositó su escrito de defensa, el día nueve (9) del mismo mes y año, que cayó martes. Al tratarse —como hemos precisado anteriormente— de un plazo hábil y franco, se colige que la recurrida ejerció su derecho de defensa justo a tiempo.

De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), los recurrentes ostentan la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto, porque fungieron como accionantes ante el tribunal de amparo. Por ello, consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

En nuestra Sentencia TC/0489/24, este Tribunal Constitucional revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en la Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando:

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

*(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*

*(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

En esa Decisión (TC/0489/24), esta corte también precisó, entre otros aspectos, que esta cualidad debe ser apreciada caso por caso, pues,

*la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, de las argumentaciones vertidas por los recurrentes, se desprende una potencial confusión sobre la idoneidad del amparo para resolver conflictos suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores, particularmente por la distinción o técnica del *distinguishing* aplicada en la Sentencia TC/0364/21, así como sobre la efectividad de las otras vías judiciales frente al carácter sumario del amparo. Se configura, entonces, el segundo supuesto o escenario contenido en la Sentencia TC/0489/24.

Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional estima que este caso nos permitirá, por un lado, aclarar la distinción y relación entre la rapidez y sumariedad del amparo con la efectividad; y, por otro, aclarar nuestro criterio sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando, a través de ella, se cuestionan decisiones, actuaciones u omisiones de índole laboral del Consejo del Poder Judicial.

Consecuentemente, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y conocerá el fondo.

**9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Tal como hemos advertido, los recurrentes sostienen, en esencia, que el tribunal de amparo obró incorrectamente al inadmitir su acción por ser la jurisdicción contencioso-administrativa una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Entienden que el amparo era idóneo para resolver el asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Al respecto, conviene retener que el amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

c. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta ley, en su artículo 65, establece lo que sigue:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

d. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0119/14). Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición indica que:

*[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e. Dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, en el que la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0197/13). Así, su naturaleza hace que:

*la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al repasar nuevamente los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, se desprende que dichas disposiciones no se detienen a precisar la naturaleza del *acto* u *omisión* que restringe los derechos fundamentales del accionante, sino que, tal como hemos juzgado, la acción de amparo,

*está abiert[a] en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales[.]* (TC/0292/15)

g. De hecho, en esa misma línea juzgamos que:

*los actos administrativos de efectos particulares y que s[o]lo inciden en situaciones concretas[] deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales [...] o por la jurisdicción contencios[o]-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo[.]* (TC/0041/13)

h. Refiriéndonos, puntualmente, a la causal de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, referente a la otra vía judicial efectiva, hemos indicado que, para que se conjugue, deben reunirse los siguientes requisitos: *a) que exista otra vía judicial, b) que esa vía sea efectiva y c) que sea idónea para la protección del derecho fundamental* (TC/0557/17). Asimismo, hemos señalado que cuando hablamos de *la vía efectiva para reclamar los derechos conculcados*, nos referimos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al proceso en sí, a la vía para reclamar el derecho o garantía conculcado; o sea, si se trata de una acción, un recurso o una demanda, que por su naturaleza resulta de los tribunales: civil, de tierras, penal, administrativo, etc. (TC/0093/14)*

i. También hemos abundado sobre la importancia que conlleva este requerimiento legal:

*La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional[.] (TC/0119/14)*

j. En la Sentencia TC/0030/12, asumimos una postura que había desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros para determinar cuándo la acción de amparo resulta adecuada y efectiva. En tal decisión recogimos lo siguiente:

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir[ ] que[.] si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Ahora bien, en la Sentencia TC/0351/14, precisamos que *la institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca*. Esto, porque:

*admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.*

l. Esto último lo habíamos afirmado desde el inicio de las labores como Tribunal Constitucional, que *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria (TC/0030/12)*. Así, por su propia naturaleza, en la Sentencia TC/0187/13, juzgamos que *el amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios*. En esa misma decisión hicimos nuestro el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901/07:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con [e]ste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En ese orden, hemos afirmado que, al decidir la inadmisión del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, *el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, en cuyo caso debe explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz (TC/0021/12).* Y es que aquella facultad *está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y a que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo (TC/0119/14).* Ahora bien, hemos precisado lo siguiente:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (TC/0182/13)*

n. Asimismo, hemos sostenido que *la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no “más efectiva, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisibile es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz (TC/0301/17).*

o. Al respecto, conviene puntualizar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la eficacia de una vía judicial no viene necesariamente determinada por su rapidez, sumariedad o informalidad. La eficacia se mide, más bien, por la capacidad de una jurisdicción para decidir sobre un asunto de una manera adecuada considerando las particularidades del conflicto. Este es el criterio principal para evaluar la idoneidad de una vía judicial. Tanto es así que es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluso posible que la solución rápida, sumaria e informal de un asunto complejo, por ejemplo, termine siendo, precisamente, ineficaz, pues puede tener serias implicaciones en la capacidad de los tribunales para conocer, ventilar y valorar el conflicto, las pruebas y los medios elevados por las partes conforme lo amerita el caso.

p. Lo anterior viene conectado —como hemos adelantado— con los elementos que caracterizan el amparo, especialmente con su sumariedad e informalidad. Si el asunto que se le ha presentado a un tribunal de amparo impide que este sea resuelto con base en aquellas características, es probable que dicha jurisdicción no cuente con las herramientas necesarias y adecuadas para solucionar el conflicto conforme corresponde. En ese escenario, es probable que otra jurisdicción esté en mejores condiciones de hacerlo, precisamente, porque la formalidad y exhaustividad en el examen del conflicto le permitiría solucionarlo acorde con sus complejidades. Es así como la rapidez y la informalidad no son necesariamente sinónimos de la eficacia de una vía judicial.

q. Todo esto está íntimamente vinculado con la naturaleza del amparo, orientado a resolver, urgentemente, violaciones inminentes a los derechos fundamentales, lo cual impide —precisamente por su carácter sumario— que el tribunal de amparo pueda realizar un análisis exhaustivo, profundo, detallado, pormenorizado de una controversia compleja.

r. Esto nos lleva a aclarar el precedente asentado —e invocado por los recurrentes— en nuestra Sentencia TC/0294/18, cuando afirmamos que:

*cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos.*

s. Una lectura detenida de lo anterior nos permite aclarar que el amparo no debe preferirse sobre la jurisdicción ordinaria solamente, porque es sumario o rápido, sino cuando la rapidez sea crucial o indispensable para proteger el derecho fundamental antes de que sea demasiado tarde. Si se ausculta bien, en ese escenario, lo que determina la idoneidad del amparo no es, en sentido estricto, su rapidez, sino que la ausencia de rapidez haría ilusoria la protección del derecho fundamental por parte de la jurisdicción ordinaria. Se trata, realmente, de un asunto de efectividad.

t. Dicho de otra manera, la rapidez en la solución de un conflicto adquiere relevancia en la medida de que evite una tardanza que provoque una protección ineficaz de los derechos fundamentales y no en la medida de la lentitud o formalidad que tenga o no la otra vía judicial identificada. Así, la rapidez en la solución de un conflicto es un factor importante en la protección de los derechos fundamentales, pero no determinante si viene a costa de su efectividad. En ese sentido, la rapidez es determinante cuando dé lugar a la efectividad de la protección. De ahí la importancia de identificar situaciones urgentes y otras que, aunque también urgentes, presentan un alto grado de complejidad que requieren, para su efectividad, una valoración detallada, pormenorizada, exhaustiva de pruebas y argumentos. Como ya hemos repetido, en estas últimas, la sumariedad del amparo no garantiza siempre su idoneidad.

u. Lo contrario, cabe enfatizar, sería desconocer el mandato del legislador cuando dispuso, expresamente, que el amparo devenía inadmisibile si existen *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Aclarado lo anterior, conviene referirnos ahora al argumento de los recurrentes de que el amparo era idóneo para resolver sus pretensiones. Para sustentar tal afirmación, alegan que la jurisdicción contencioso-administrativa es lenta, burocrática y formalista, además de que, a través de nuestra Sentencia TC/0364/21, este tribunal constitucional admitió una acción de amparo similar a la que nos ocupa.

w. Esta corte, sin embargo, discrepa de la argumentación vertida por los recurrentes. En efecto, este tribunal constitucional ha sido consistente y reiterativo al juzgar que la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial efectiva para proteger los derechos de los servidores del Poder Judicial. Esto ha sido juzgado cuando, a través del amparo, se cuestionan decisiones relacionadas con sanciones disciplinarias (TC/0160/15, TC/0414/15, TC/0616/15, TC/0740/17, TC/0693/18, TC/0110/20), desvinculaciones (TC/0157/19, TC/0343/19), pensiones (TC/0127/17), ascensos (TC/0623/17), entre otros. Ha sido así tanto para jueces, aspirantes a jueces, abogados ayudantes, secretarios, etc.

x. Para llegar a tales decisiones, esta corte ha juzgado que se tratan de *alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos* (TC/0414/15) y a asuntos de *control de legalidad* (TC/0616/16), así como porque *para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo* (TC/0157/19) por *tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios* (TC/0004/16) y porque *se precisa que e[l] caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada* (TC/0110/20). Así, hemos añadido que lo contrario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines. (TC/0004/16)*

y. Conforme se desprende de lo anterior, estos conflictos todos tienen un componente esencialmente laboral entre un poder del Estado y sus funcionarios. De ahí que, en nuestra Sentencia TC/0235/21, esta corte unificó su criterio respecto de las acciones de amparo intentadas en contra de otras instituciones del Estado, particularmente las fuerzas castrenses o de seguridad y defensa, las cuales —a diferencia del resto— habían sido admitidas. Esto se debió a que, en efecto, *el Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. Concluimos, entonces, que la jurisdicción contencioso [-]administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia.*

z. En adición a lo anterior, nos basamos, esencialmente, en el artículo 165, numeral 3, de nuestra Constitución, que dispone que es atribución de los tribunales superiores administrativos *conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso[-] administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*; y también en el artículo 1, numeral 2, literales c) y d), de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que habilitan el recurso contencioso-administrativo *contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente» o que «constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales.*

aa. Refiriéndonos a la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos indicado que su pertinencia, en sus atribuciones ordinarias y no de amparo,

se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica. (TC/0191/13).

bb. De forma similar nos hemos expresado:

*[L]as alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un “proceso breve”[] en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios. (TC/0055/16)*

cc. Tal como hemos juzgado,

*la acción de amparo —al comportar un proceso de carácter sumario— impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate [...] con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales. (TC/0557/17).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dd. Igualmente, hemos sostenido que el recurso contencioso-administrativo es idóneo, porque permite *resolver las cuestiones urgentes [ ] en plazos razonables [.] y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho* (TC/0301/17). A todo esto, cabe añadirle que, tal como hemos juzgado, la efectividad de la vía contencioso-administrativa *resulta incuestionable*, ya que el artículo 7 de la Ley Núm. 13-07 permite la adopción de medidas cautelares con *efecto suspensivo*. *Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse* (TC/0030/12).

ee. En vista de lo anterior, el carácter formal y exhaustivo de la jurisdicción contencioso-administrativa es lo que, precisamente, en este tipo de casos, evidencia su idoneidad y efectividad para proteger, adecuadamente, los derechos invocados por las partes en consideración de la particularidad y complejidad del asunto. Lo anterior, porque permite un examen más detenido y detallado de las normas y procedimientos que rigen la relación laboral entre un funcionario y la institución a la que pertenece, así como las actuaciones, pruebas y otros elementos que tuvieron lugar en el caso concreto. Esto cobra todavía más sentido cuando, en este caso, se considera que el ascenso de un juez implica, pues, un proceso esencialmente formal, propiamente burocrático, acorde a su naturaleza misma. De ahí que no sea extraño que la jurisdicción adecuada para resolver tales conflictos sea, entonces, la contencioso-administrativa.

ff. Ahora bien, esta corte debe puntualizar que el precedente asentado —e invocado por los recurrentes— en nuestra Sentencia TC/0364/21 es, realmente, una distinción o aplicación de la técnica del *distinguishing* o de distinguir, entendida como *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suponga la derogación del precedente anterior (TC/0188/14). En aquel caso (TC/0364/21), el conflicto se produjo con el traslado, de una sala a otra, de un juez de la Suprema Corte de Justicia. Si bien el tribunal de amparo inadmitió la acción de amparo por ser la jurisdicción contencioso-administrativa una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados por el accionante, este tribunal constitucional comprendió que las particularidades de ese caso en específico ameritaban una solución distinta, sin necesidad de variar nuestros precedentes. Lo explicamos de la siguiente manera:*

*r. En ese sentido, debemos resaltar que la idoneidad de la vía de la acción de amparo frente a la vía contenciosa administrativa queda justificada en la especie, por cuanto los elementos de imparcialidad y objetividad de la vía contencioso administrativa están comprometidos, toda vez que[,] al ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el órgano que se le atribuye la violación de garantías fundamentales en perjuicio del accionante, [...] en un eventual recurso de impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias de lo contencioso administrativo, una de las salas de ese órgano judicial (la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) quedaría apoderada del conocimiento del recurso relativo a la judicialización de actuación administrativa de que se trata, y en caso de ocurrir un segundo envío, también las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[—que es la misma conformación de la corte en pleno— sería la que diera solución final y juicio de mérito fáctico a los hechos; en ese escenario convergerían que el mismo órgano al que se le imputan las violaciones a garantías constitucionales, sería la que juzgaría los hechos, por lo que estamos ante un típico escenario de un proceso en que se tiene la doble calidad de “juez y parte”. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*t. Se precisa establecer —además— que este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17, TC/0623/17 y TC0740/17 ha fijado el criterio de que las controversias que se susciten entre el Poder Judicial con sus servidores son de la competencia de la jurisdicción administrativa ordinaria. [...]*

*u. Sin embargo, cabe distinguir el presente caso del precedente relativo a la sentencia TC/0623/17, ut supra citado, así como de las sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17 y TC0740/17, las cuales abordan el tema de la competencia de la vía administrativa ordinaria para conocer de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial con sus servidores, por cuanto en la especie la vía administrativa ordinaria no posee la efectividad necesaria en donde quede asegurada la aplicación del principio del juez imparcial [...]*

*y. De ahí que, en concordancia con la situación descrita anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes anteriores que han sido fijados por este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17, TC/0623/17 y TC0740/17, en torno a los casos donde existan controversias entre el Poder Judicial con sus servidores.*

gg. Al tratarse, entonces, de circunstancias completamente distintas, la solución que esta corte aportó en su Sentencia TC/0364/21 no es aplicable al caso concreto. El tribunal de amparo obró correctamente al *detectar y decidir* que la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial efectiva para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proteger los derechos invocados por los ahora recurrentes. Ahora bien, esta corte comprende, al margen de esta correcta determinación y decisión, que llevan razón los recurrentes cuando sostienen que el tribunal de amparo incurrió en una incongruencia o contradicción motivacional. En vista de ello, esta corte aplicará la técnica de sustitución o suplencia de motivos.

hh. Sobre la incongruencia motivacional, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/15, hizo suyo el criterio expresado por la Corte Constitucional de Colombia en su Auto 123/12:

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor[.] Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

ii. En ese sentido, cuando se aprecia una *contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada*», estamos frente de una incongruencia motivacional (TC/0265/17). Al respecto, ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia 8 del once (11) de junio de dos mil tres (2003), BJ 1111, que:

*para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente[.]*

jj. Para este Tribunal Constitucional, la contradicción o incongruencia se evidencia, en este caso, cuando, luego de haber el tribunal de amparo sostenido que la idoneidad de la jurisdicción contencioso-administrativa viene determinada por el procedimiento complejo que implica acoger las pretensiones de los entonces accionantes, agregó que:

*el Consejo del Poder Judicial no está obligado a llenar las plazas vacantes tan pronto como estas se presentan ya que cada movimiento de ascenso implica un arrastre que en ocasiones reconfigura toda la estructura interna del escalafón, por lo que es evidente que en aras de lograr una mejor designación y evitar errores que pudieran afectar a muchos otros jueces, lo pertinente es que el órgano judicial realice dicha designación de acuerdo con su programación y atendiendo a la provisión de cargos, insumo indispensable para la decisión final.*

kk. En efecto, esas consideraciones, a juicio de esta corte, no están dirigidas a fortalecer la efectividad e idoneidad —correctamente identificada— de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a reflejar una especie de discrecionalidad del Consejo del Poder Judicial para decidir sobre el ascenso o no de los jueces; valoración que escapa del ámbito netamente propio a la inadmisibilidad de la acción de amparo y que se adentra, incluso, en un aspecto de fondo.

ll. En complemento de lo anterior, esta corte considera que el tribunal de amparo también incurrió en otro error al señalar que los actuales recurrentes impugnaban *un acto administrativo relativo a situaciones que guardan correspondencia con los trámites y procedimientos para los ascensos mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el escalafón judicial del año 2023.* Esto así a pesar de reconocer, en el resto de la sentencia, que las pretensiones de los accionantes estaban orientadas no a cuestionar un acto administrativo, sino, más bien, a que se le ordena al Consejo del Poder Judicial hacer algo en virtud de una omisión administrativa.

mm. Partiendo de estos errores, este Tribunal Constitucional estima prudente aplicar la técnica de sustitución o suplencia de motivos. Esta técnica, adoptada por nosotros desde nuestra Sentencia TC/0083/12, en virtud del principio rector de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11,

*procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. (TC/0523/19)*

nn. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que, si bien el tribunal de amparo erró al incorporar una motivación adicional atinente al fondo y al confundir, en uno de los párrafos, que los entonces accionantes cuestionaban un acto administrativo, actuó correctamente al constatar que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y a los precedentes de esta corte.

oo. Consecuentemente, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y, conforme la motivación desarrollada, confirmará la sentencia de amparo impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y accionantes en amparo, señores Julio César Araújo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González; a la recurrida y accionada en amparo, Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2024-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Orígenes del presente recurso de revisión constitucional de amparo y decisión dada por el tribunal**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por los Sres. Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el primero (1ero.) de marzo de dos mil

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción de Amparo, de fecha doce (12) de enero del año 2024, interpuesta por los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y, GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes accionantes, los señores JULIO CESAR ARAUJO DIAZ y, GLADYS LIOCEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; a la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

**II. Decisión del Tribunal Constitucional respecto al caso**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por los Sres. Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por los Sres. Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes y accionantes en amparo, Sres. Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González; a la recurrida y accionada en amparo, Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Fundamentos del voto salvado**

1. A pesar de que concurrimos con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, resulta oportuno poner de relieve algunas debilidades que constan en la parte argumentativa de la sentencia:

2. En primer lugar, conviene precisar que compartimos el criterio de la mayoría, en el sentido de confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo incoado por los Sres. Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tanto que la aludida sentencia procede a declarar inadmisibles, de oficio, la presente acción de amparo, de fecha doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por los señores Julio Cesar Araujo Diaz y, Gladys Lioceet de los Santos González, contra del Consejo del Poder Judicial, por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que lo solicitado por la parte accionante está sujeto a controversia complejas y a interpretaciones dispares, que no pueden valorarse en sede de amparo.

3. Lo anterior se constata al examinar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, en lo que se refiere a el carácter formal y exhaustivo de la jurisdicción contencioso-administrativa es lo que, precisamente, en este tipo de casos, evidencia su idoneidad y efectividad para proteger, adecuadamente, los derechos invocados por las partes en consideración de la particularidad y complejidad del asunto. Lo anterior porque permite un examen más detenido y detallado de las normas y procedimientos que rigen la relación laboral entre un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funcionario y la institución a la que pertenece, así como las actuaciones, pruebas y otros elementos que tuvieron lugar en el caso concreto. Esto cobra todavía más sentido cuando, en este caso, se considera que el ascenso de un juez implica, pues, un proceso esencialmente formal, propiamente burocrático, acorde a su naturaleza misma. De ahí que no sea extraño que la jurisdicción adecuada para resolver tales conflictos sea, entonces, la contencioso-administrativa.

4. Luego de lo anterior, este colegiado, precisa que el tribunal de amparo erró al incorporar una motivación adicional atinente al fondo y al confundir, en uno de los párrafos, que los entonces accionantes cuestionaban un acto administrativo y que, por tanto, disponían de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

5. Sin embargo, no obstante observar el error cometido por el tribunal a-quo; en la parte dispositiva se termina por confirmar la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00131, emitida el 1 de marzo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, preciso es indicar que, la parte recurrente alegó la violación del principio de congruencia, donde el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22, dictaminó lo siguiente: El principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

6. El presente voto salvado se emite sobre la base de que, este colegiado observó tal contradicción, y que el tribunal de amparo incurrió en un error al señalar que los actuales recurrentes impugnaban «un acto administrativo relativo a situaciones que guardan correspondencia con los trámites y procedimientos para los ascensos mediante el escalafón judicial del año 2023».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esto así a pesar de reconocer, en el resto de la sentencia, que las pretensiones de los accionantes estaban orientadas no a cuestionar un acto administrativo, sino, más bien, a que se le ordene al Consejo del Poder Judicial actuar en virtud de una omisión administrativa.

**IV. Conclusión**

7. Por las razones esbozadas, consideramos que se imponía que esta sede constitucional motivara sucintamente la decisión, limitándose *-exclusivamente-* a confirmar la sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo, sobre la base de que debió ser motivada, en virtud de que, los entonces accionantes cuestionaban un acto administrativo y que, por tanto, disponían de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**